

PROCESO RADICADO No 20-001-23-33-000-2022-00102-00

César Augusto Carmona Mendinueta <ze_carmona@yahoo.com>

Vie 13/05/2022 10:38 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**MP DORIS PINZÓN AMADO**sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Contestación de la demanda.
Clase de proceso: NULIDAD ELECTORAL.
Demandante: JOHANA CAVIEDES PABÓN
Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA y OTRO.
Radicado.: 20-001-23-33-000-2022-00102-00.

En mi condición de apoderado especial de la parte demandada Municipio de Aguachica, acudo a usted respetuosamente para contestar la demanda, dentro del término de traslado fijado por la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, previo los siguientes:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

La notificación personal del auto admisorio de la demanda fue realizada por correo electrónico recibido en el correo institucional de mi representada el día 20 de abril de 2022. El artículo 48 de la ley 2080 de 2021 mediante el cual se reformo el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 señalo en unos de sus apartes "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del decreto No 806 de 04 de junio de 2020.

El término del traslado para contestar la demanda inicio el día 25 de abril y vence el día 13 de mayo de 2022. (los días hábiles siguientes al del envío del mensaje son el día 21 y 22 de abril de 2022. Los días 23 y 24 de abril de 2022 no se computan por no ser días hábiles, sábado y domingo respectivamente).

II. SOBRE LOS HECHOS.

PRIMERO. Es cierto. El municipio de Aguachica, previo estudio técnico para la modernización institucional adelantando por la FUNDACION CREAMOS COLOMBIA en virtud del contrato de consultoría CCOJ-001-2014 expidió los decretos No 727 de 23 de diciembre de 2015 "por el cual se establece la planta de personal de la alcaldía municipal de Aguachica sector central y se dictan otras disposiciones" y 728 de 23 de

diciembre de 2015 "por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la administración central del Municipio de Aguachica", los cuales están vigentes con sus respectivos modificaciones.

SEGUNDO. Parcialmente cierto. Se debe aclarar que el decreto No 728 de 23 de diciembre de 2015 fue modificado mediante el decreto No 005 de 05 de enero de 2022.

TERCERO. Parcialmente cierto. Se debe aclarar que el decreto No 728 de 23 de diciembre de 2015 fue modificado mediante el decreto No 005 de 05 de enero de 2022.

CUARTO. Parcialmente cierto. Se debe aclarar que el decreto No 728 de 23 de diciembre de 2015 fue modificado mediante el decreto No 005 de 05 de enero de 2022.

QUINTO. Parcialmente cierto. Es cierto que **RONALD EDGARDO MEDINA NUÑEZ** se desempeñó como contratista del municipio de Aguachica durante el periodo correspondiente a los años 2020 a 2021. Respecto a las otras afirmaciones, no constituyen un hecho, son apreciaciones subjetivas de la accionante.

SEXTO. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la accionante que carece de fundamento alguno.

SEPTIMO. No es cierto. El decreto No 728 de 23 de diciembre de 2015 fue modificado respecto a los requisitos del cargo JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 115, GRADO 01, que conforma la Planta de Personal Global del nivel central de la Alcaldía Municipal de Aguachica-Cesar, mediante el decreto No 005 de 05 de enero de 2022, previo estudio técnico ajustado a los lineamientos del artículo 315 de la Constitución y el decreto 785 de 2005 suscrito por la Dra. MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO.

OCTAVO. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la accionante que carece de fundamento alguno.

NOVENO. Es cierto. Está acreditado con la documental aportada como anexo a la demanda visible a página 53 del archivo formato PDF 02Demanda adjunto al correo fechado 20 de abril de 2022 mediante el cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar .

DECIMO. Es cierto. Está acreditado con la documental aportada como anexo a la demanda visible de páginas 20 a 22 del archivo formato PDF 02Demanda adjunto al correo fechado 20 de abril de 2022 mediante el cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar.

DECIMO PRIMERO. Es cierto. Está acreditado con la documental aportada como anexo a la demanda visible de páginas 29 a 31 del archivo formato PDF **02Demanda** adjunto al correo fechado 20 de abril de 2022 mediante el cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar.

DECIMO SEGUNDO. Parcialmente cierto. Es cierto que el decreto No 005 de 05 de enero de 2022 "*por medio del cual se modificó el Decreto 728 del 23 de diciembre de 2015*" en lo relativo a los requisitos del cargo JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 115, GRADO 01, que conforma la Planta de Personal Global del nivel central de la Alcaldía Municipal de Aguachica-Cesar. Respecto a las otras afirmaciones, no constituyen un hecho, son apreciaciones subjetivas de la accionante.

DECIMO TERCERO. No es un hecho. Es un conjunto apreciaciones subjetivas de la accionante que carece de fundamento alguno.

DECIMO CUARTO. No es cierto. La expedición del decreto No 005 de 05 de enero de 2022 "*por medio del cual se modificó el Decreto 728 del 23 de diciembre de 2015*" se realizó previo estudio técnico ajustado a los lineamientos del artículo 315 de la Constitución y el decreto 785 de 2005 suscrito por la Dra. MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES

Habida consideración que conforme al artículo 88 de la ley 1437 de 2011 los actos administrativos demandados gozan de una presunción de legalidad, Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la accionante, toda vez que carecen de sustento fáctico y jurídico que les permita prosperar en relación con el MUNICIPIO DE AGUACHICA como se indicara en los fundamentos jurídicos de la defensa.

Mi representado cumple sus funciones con sujeción a la Constitución, las leyes y reglamentos. No ha incurrido en acciones indebidas, ni omisiones antijurídicas, ni fallas, por lo tanto, en relación con mi poderdante no se estructuran los presupuestos legales sustanciales necesarios para deducir las consecuencias jurídicas pretendidas por la accionante.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA.

1. ANTECEDENTES. CONCEPTO DE VIOLACION EXPRESADO EN LA DEMANDA.

La accionante basa su "concepto de violación" en la presunta transgresión de las siguientes normas de orden constitucional y legal:

-Violación de los artículos 2,4,29,209 de la Constitución Política de Colombia.

-Violación por falta de aplicación de los artículos 17 y 46 de la ley 909 de 2004.

La sustentación se limita a la transcripción de los artículos mencionados y los extractos de la sentencia de la Corte Constitucional C-100 de 2013 que valga la pena anotar no tiene ninguna relación con el asunto del presente litigio.

Posteriormente intenta sintetizar un precario concepto de violación, en los siguientes términos:

"La reforma al manual específico de funciones y competencias laborales de la alcaldía municipal de Aguachica, realizado mediante Decreto N° 005 del 5 de enero de 2022, se efectuó solamente para cumplir intereses personales,

cual era acomodar los requisitos del empleo preexistentes, al perfil del

demandado, RONALD EDGARDO MEDINA NUÑEZ, sin que obedeciera a necesidades del servicio o razones de modernización de la administración, situación por

la cual cuando se produce la expedición del acto de nombramiento (Decreto N°:006 de 2012), **se encuadra la desviación de poder**"

Sobre la causal de desviación de poder ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"ACTO ADMINISTRATIVO / DESVIACION DE PODER - Elementos constitutivos

Se tiene reconocido que la desviación de poder tiene lugar cuando un acto

administrativo que fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto. Esta causal de nulidad se da tanto cuando se persigue un fin espurio, innoble o dañino como cuando se procura un fin altruista o benéfico para el Estado o la sociedad, pero que en todo caso es distinto del autorizado o señalado por la norma pertinente. Para su valoración es necesario tener en cuenta tanto los fines generales e implícitos en toda actuación administrativa (satisfacción del interés general, búsqueda del bien común, mejoramiento del servicio público, etc.), como el específico para cada tipo de acto administrativo, el cual se haya en la regulación de la atribución o competencia que con él se ejerce. Usualmente la desviación del fin es oculta, por cuanto se queda en la mente de quienes intervinieron en la expedición del acto, y resulta velada por la indicación expresa del fin que jurídicamente corresponde al acto, o por la presunción de éste cuando no se exterioriza, de allí que para establecerla deba auscultarse en las intimidades del acto, lo cual dificulta su verificación, sobre todo cuando la desviación es hacia intereses espurios, innobles, o mezquinos, caso en el cual, solo los autores del acto son los que saben de sus propias intenciones, lo que además de un problema de legalidad, entraña también un problema ético y puede llegar incluso al campo penal o disciplinario".

El escrito de la demanda y sus anexos contenido en el archivo formato **PDF 02Demanda** adjunto al correo fechado 20 de abril de 2022 mediante el cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar, carece de material probatorio que le permitan al despacho encontrar probada una presunta violación del ordenamiento jurídico con fundamento en la causal de nulidad de desviación de poder.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio.

Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

En el caso concreto, la accionante manifiesta ostentar la calidad de personera del municipio de Aguachica. Sin embargo, esa condición no se encuentra acreditada dentro del expediente contentivo de las actuaciones surtidas.

En efecto, mi representado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar mediante correo electrónico recibido el día 20 de abril de 2022 que contenía adjunto tres archivos formato PDF denominados "2022-00102 Admisión demanda", "2022-00102 Traslado medida cautelar" y "02Demanda", en este último se encontraba la demanda con sus anexos contenido en 170 páginas. Revisados en su totalidad los tres archivos formato PDF que conforman el expediente digital al que se ha tenido acceso a la fecha no reposa el acta de la sesión del concejo del Municipio de Aguachica y el acta de posesión que acrediten la condición en que actúa la accionante, esto es, personera del Municipio de Aguachica.

2.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

La ley 1437 de 2022, señala en su artículo 165 los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. *No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u*

omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

En el caso concreto, la accionante solicitó la nulidad del Decreto No. 005 del 5 de enero de 2022, emitido por el alcalde de Aguachica, por medio del cual se modificó el Decreto 728 del 23 de diciembre de 2015, "Por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de empleos de la administración central del Municipio de Aguachica".

De otra parte, también solicita la nulidad del Decreto No. 006 del 7 de enero de 2022, por medio del cual se nombró con carácter ordinario al señor, RONALD EDGARDO MEDINA NÚÑEZ, en el empleo de libre nombramiento y remoción, nivel asesor denominado jefe de Oficina Asesora Código 115, Grado 01 de la planta globalizada de empleos de la Alcaldía Municipal de Aguachica Cesar.

La accionante pretende utilizar el medio de control de nulidad electoral para cuestionar un acto administrativo de contenido electoral como lo es la designación del señor RONALD EDGARDO MEDINA NÚÑEZ en el cargo denominado jefe de Oficina Asesora Código 115, Grado 01 de la planta globalizada de empleos de la Alcaldía Municipal de Aguachica-Cesar y a la vez someter a control de legalidad un acto proferido en desarrollo de la función administrativa como lo constituye la modificación del Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de empleos de la administración central de ese ente territorial.

Por lo expuesto, se debe ordenar a la accionante que proceda a adecuar las pretensiones consignadas en la demanda cumpliendo los requisitos de acumulación de pretensiones que establece el artículo 165 del CPACA.

2.3. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 162 los requisitos de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. Modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

En los casos de la nulidad electoral, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se refiere al cumplimiento de los requisitos de la demanda del proceso ordinario que le son aplicables, en virtud del principio de integración normativa que prevé la ley 1437 de 2011, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 162 del mismo código.

De conformidad con el artículo señalado, la accionante debe invocar la norma que considera quebrantada y cuando se pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, se requiere de la debida sustentación, con el objeto de brindarle al operador jurídico elementos que le permitan efectuar el análisis del asunto y adoptar una decisión, dentro de los parámetros indicados por el actor.

La prosperidad del presente medio exceptivo se configura con la omisión de invocación normativa o la inexistencia de argumentaciones que sean a todas luces absurdas.

En este caso, la accionante se limitó a transcribir los artículos de orden constitucional y legal que considera transgredidos, sin embargo, no realizó un ejercicio de confrontación entre las normas invocadas y los actos administrativos acusados.

Finalmente, cita la sentencia de la Corte Constitucional C-100 de 2013, transcribe algunos apartes que claramente se refieren a los estudios exigidos para acceder al cargo de personero dependiendo de la categoría del ente territorial, esto refleja una manifiesta desconexión e incongruencia de las pretensiones y la sustentación jurídica de las mismas.

3. EXCEPCIONES DE MERITO.

3.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. ARTÍCULO 88 LEY 1437 DE 2011.

El artículo 88 de la ley 1437 de 2011 dice literalmente:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Los actos administrativos demandados, se profirieron en estricto cumplimiento de las normas de orden constitucional y legal vigentes, sin que se encuentre vicio de nulidad alguna, manteniéndose incólume su presunción de legalidad.

3.2. LOS DECRETOS N° 005 DEL 5 DE ENERO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICO EL DECRETO 728 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 Y N° 006 DEL 7 DE ENERO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA CON CARÁCTER ORDINARIO AL SEÑOR, RONALD EDGARDO MEDINA NUÑEZ, EN EL EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, NIVEL ASESOR DENOMINADO JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 115, GRADO 01 FUERON PROFERIDOS EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA. ARTICULO 315 CP.

El alcalde del municipio de Aguachica si tiene competencia para modificar el manual específico de funciones, y de competencias laborales de la administración central.

La jurisprudencia ha sido pacífica en la delimitación de las competencias derivadas de la Constitución Política y radicadas en las corporaciones administrativas y en el ejecutivo municipal y departamental, cuando por necesidades del servicio o de modernización de la administración deben reformar o modificar la planta de personal.

En esa competencia armónica ha diferenciado dentro de la supresión de cargos como causal de retiro: la modificación de la estructura o la reforma de la planta de personal, que bajo la égida del inciso 1° del artículo 209 de la Constitución Política, debe consultar el bien común y el interés general.

En esa línea ha precisado que al congreso y a las corporaciones territoriales les corresponde "crear la parte estática y permanente de la administración⁵" es decir, la estructura orgánica y funcional, y al ejecutivo, la parte dinámica, como es lo relacionado con los empleos que llenan la organización y que le permiten su ejercicio, conforme al artículo 2° Superior.

En materia municipal como es el ámbito de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, el concejo municipal tiene la competencia general prevista en el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política que dispone

“Corresponde a los Concejos:

(...)

6°) Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.”.

Por su parte el artículo 315, numeral 7° ibidem, respecto del alcalde señala:

“Son atribuciones del alcalde:

(...)

7ª) Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado”.

En el caso específico del decreto 005 del 5 de enero de 2022, el alcalde del municipio de Aguachica, obró en el marco de sus competencias constitucionales y legales, en especial del decreto No 785 de 2005. Obsérvese que la expedición del decreto no estaba dirigida a trastocar la estructura de la planta de personal del ente territorial como lo pretende hacer ver la accionante, por lo cual no requería autorización previa del Concejo Municipal.

3.3. EL DECRETO N° 005 DEL 5 DE ENERO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ EL DECRETO 728 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 FUE PROFERIDO EN EL MARCO DE LA COMPETENCIA REGLADA EN LOS DECRETOS 785 DE 2005 Y 1083 DE 2015.

Respecto a la reestructuración, reforma o modificación de planta de personal, el Decreto [1083](#) de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, establece:

“ARTÍCULO 2.2.12.2 Motivación de la modificación de una planta de empleos. *Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:*

- 1. Fusión, supresión o escisión de entidades.*
- 2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.*
- 3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.*
- 4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.*
- 5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.*

6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales."

"ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos."

Por su parte, la Ley [909](#) de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", determina en su artículo [19](#):

"ARTÍCULO 15. Las unidades de personal de las entidades.

1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.
2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

(...)

c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;

(...)" (Se subraya).

En armonía con las normas precitadas, el Decreto 785 de 2005, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de

2004", sobre los manuales específicos de requisitos, funciones y competencias laborales, indica:

"ARTÍCULO 32. EXPEDICIÓN. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.» (subrayado nuestro)".

Según la normatividad citada, las reformas de plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, por lo tanto, **el Alcalde tiene entre sus atribuciones la de crear empleos dentro de las dependencias siempre y cuando esté fundado a las necesidades del servicio y basado en estudios técnicos.**

No hay lugar a dudas de que el alcalde es la autoridad competente para modificar el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad territorial desde el punto de vista constitucional y legal.

Ahora bien, descendiendo al contenido del decreto N° 005 del 5 de enero de 2022 por medio del cual se modificó el decreto 728 del 23 de diciembre de 2015, el decreto 785 de 2005 establece para el cargo de nivel Directivo, Asesor y Profesional, en su artículo 25 lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. **Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.** Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

25.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.3 El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

25.1.3.1 Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

25.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo”.

La modificación introducida mediante el decreto N° 005 del 5 de enero de 2022 de los requisitos del empleo de libre nombramiento y remoción, nivel asesor denominado JEFE DE OFICINA ASESORA CODIGO 115 respecto a las equivalencias de estudios y experiencias estuvo dentro del marco establecido en el decreto 785 de 2005, como se puede observar en el siguiente cuadro:

Sin realizar mayores elucubraciones, se puede colegir que la modificación se ajusta al artículo 25 del decreto 785 de 2005. En efecto, se cumplió a cabalidad con la regla de oro señalada en el decreto, en el sentido de que no se disminuyeron los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni se excedieron los máximos señalados para el empleo de libre nombramiento y remoción, nivel asesor denominado JEFE DE OFICINA ASESORA CODIGO 115 de la planta global del Municipio de Aguachica.

Finalmente, contrario a lo manifestado por la accionante, la expedición del decreto N° 005 del 5 de enero de 2022 **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ EL DECRETO 728 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015**, estuvo precedida del estudio técnico respectivo suscrito por la secretaria de Gobierno del Municipio de Aguachica MARTHA BEETAR PACHECO donde se tuvo en cuenta los antecedentes administrativos, el estado financiero

y se sustentó la modificación de los requisitos del cargo desde el punto de vista técnico y económico.

3.4. EL DESIGNADO Y/O NOMBRADO RONALD EDGARDO MEDINA NÚÑEZ EN EL CARGO DENOMINADO JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 115, GRADO 01 DE LA PLANTA GLOBALIZADA DE EMPLEOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR MEDIANTE DECRETO No 006 DE 07 DE ENERO DE 2022 CUMPLE LOS REQUISITOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO No 005 DE 05 DE ENERO DE 2022.

Está acreditado dentro del expediente que el demandado fue nombrado el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 115, Grado 01, el 7 de enero de 2022, fecha para la cual se advierte en su hoja de vida, que había obtenido el título de abogado, y además de las certificaciones incorporadas se desprende que desarrolla su actividad profesional desde el 27 de julio de 2017, por lo que a la fecha de su designación y posesión, ostenta más de 48 meses de experiencia profesional y contrario al reparo de la accionante, la equivalencia introducida por el decreto No 005 de 05 de enero de 2022 suprimió la palabra "relacionada", esto es, cualquier alegato encaminado a circunscribir u ampliar la experiencia profesional exigida para ocupar el cargo a determinadas áreas del derecho esta por fuera de una correcta interpretación del decreto a la luz de la equivalencia introducida.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

V. PETICIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito al Despacho se sirva negar las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con la amplia argumentación expuesta a lo largo del escrito de contestación.

TERCERO: Se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación.

VI. PRUEBAS.

Con el objeto de desvirtuar los hechos de la demanda y para acreditar el fundamento factico de las excepciones propuestas, solicito tener como pruebas, las siguientes:

1. Documentales

-Estudio técnico del decreto No 005 de 05 de enero de 2022.

2. Testimonios.

-Cítese a **María Consuelo Castro Trillos**, en su condición de jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Aguachica o el funcionario que ejerza ese cargo para la fecha en que sea recepcionada su declaración para que rinda testimonio.

-Cítese a **Martha Patricia Beetar Pacheco**, en su condición de secretaria de Gobierno del Municipio de Aguachica o el funcionario que ejerza ese cargo para la fecha en que sea recepcionada su declaración para que rinda testimonio.

3. Declaración de parte. Con fundamento en el artículo 191 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA solicito la citación del señor **RONALD EDGARDO MEDINA NÚÑEZ**, identificado con la C.C. No. 84.455.694 expedida en Santa Marta (Magdalena), actualmente titular del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 115, GRADO 01 DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA y demandado dentro del presente proceso.

Estos funcionarios pueden ser citados a través del correo electrónico institucional para notificaciones judiciales del municipio de Aguachica informado al despacho en el poder conferido al suscrito para actuar en el presente proceso.

VII. ANEXOS

Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré las correspondientes, en mi correo electrónico registrado en el SIRNA ze_carmona@yahoo.com y al celular-WhatsApp No 315 6207200.

Del señor Magistrado,



CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA

C. C. No. 8.498.721 de Palmar de Varela (A)

T. P. No. 176.097 del C.S.J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MP DORIS PINZÓN AMADO
sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Contestación de la demanda.
Clase de proceso: NULIDAD ELECTORAL.
Demandante: JOHANA CAVIEDES PABÓN
Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA y OTRO.
Radicado.: 20-001-23-33-000-2022-00102-00.

En mi condición de apoderado especial de la parte demandada Municipio de Aguachica, acudo a usted respetuosamente para contestar la demanda, dentro del término de traslado fijado por la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, previo los siguientes:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

La notificación personal del auto admisorio de la demanda fue realizada por correo electrónico recibido en el correo institucional de mi representada el día 20 de abril de 2022. El artículo 48 de la ley 2080 de 2021 mediante el cual se reformo el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 señalo en unos de sus apartes "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del decreto No 806 de 04 de junio de 2020.

El término del traslado para contestar la demanda inicio el día 25 de abril y vence el día 13 de mayo de 2022. (los días hábiles siguientes al del envío del mensaje son el día 21 y 22 de abril de 2022. Los días 23 y 24 de abril de 2022 no se computan por no ser días hábiles, sábado y domingo respectivamente).

II. SOBRE LOS HECHOS.

PRIMERO. Es cierto. El municipio de Aguachica, previo estudio técnico para la modernización institucional adelantando por la FUNDACION CREAMOS COLOMBIA en virtud del contrato de consultoría CCOJ-001-2014 expidió los decretos No 727 de 23 de diciembre de 2015 *"por el cual se establece la planta de personal de la alcaldía municipal de Aguachica sector central y se dictan otras disposiciones"* y 728 de 23 de diciembre de 2015 *"por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la administración central del Municipio de Aguachica"*, los cuales están vigentes con sus respectivos modificaciones.

SEGUNDO. Parcialmente cierto. Se debe aclarar que el decreto No 728 de 23 de diciembre de 2015 fue modificado mediante el decreto No 005 de 05 de enero de 2022.

TERCERO. Parcialmente cierto. Se debe aclarar que el decreto No 728 de 23 de diciembre de 2015 fue modificado mediante el decreto No 005 de 05 de enero de 2022.

CUARTO. Parcialmente cierto. Se debe aclarar que el decreto No 728 de 23 de diciembre de 2015 fue modificado mediante el decreto No 005 de 05 de enero de 2022.

QUINTO. Parcialmente cierto. Es cierto que **RONALD EDGARDO MEDINA NUÑEZ** se desempeñó como contratista del municipio de Aguachica durante el periodo correspondiente a los años 2020 a 2021. Respecto a las otras afirmaciones, no constituyen un hecho, son apreciaciones subjetivas de la accionante.

SEXTO. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la accionante que carece de fundamento alguno.

SEPTIMO. No es cierto. El decreto No 728 de 23 de diciembre de 2015 fue

modificado respecto a los requisitos del cargo JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 115, GRADO 01, que conforma la Planta de Personal Global del nivel central de la Alcaldía Municipal de Aguachica-Cesar, mediante el decreto No 005 de 05 de enero de 2022, previo estudio técnico ajustado a los lineamientos del artículo 315 de la Constitución y el decreto 785 de 2005 suscrito por la Dra. MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO.

OCTAVO. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la accionante que carece de fundamento alguno.

NOVENO. Es cierto. Está acreditado con la documental aportada como anexo a la demanda visible a página 53 del archivo formato PDF 02Demanda adjunto al correo fechado 20 de abril de 2022 mediante el cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar.

DECIMO. Es cierto. Está acreditado con la documental aportada como anexo a la demanda visible de páginas 20 a 22 del archivo formato PDF 02Demanda adjunto al correo fechado 20 de abril de 2022 mediante el cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar.

DECIMO PRIMERO. Es cierto. Está acreditado con la documental aportada como anexo a la demanda visible de páginas 29 a 31 del archivo formato PDF 02Demanda adjunto al correo fechado 20 de abril de 2022 mediante el cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar.

DECIMO SEGUNDO. Parcialmente cierto. Es cierto que el decreto No 005 de 05 de enero de 2022 *"por medio del cual se modificó el Decreto 728 del 23 de diciembre de 2015"* en lo relativo a los requisitos del cargo JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 115, GRADO 01, que conforma la Planta de Personal Global del nivel central de la Alcaldía Municipal de Aguachica-Cesar. Respecto a las otras afirmaciones, no constituyen un hecho, son apreciaciones subjetivas de la accionante.

DECIMO TERCERO. No es un hecho. Es un conjunto apreciaciones subjetivas de la accionante que carece de fundamento alguno.

DECIMO CUARTO. No es cierto. La expedición del decreto No 005 de 05 de enero de 2022 *"por medio del cual se modificó el Decreto 728 del 23 de diciembre de 2015"* se realizó previo estudio técnico ajustado a los lineamientos del artículo 315 de la Constitución y el decreto 785 de 2005 suscrito por la Dra. MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES

Habida consideración que conforme al artículo 88 de la ley 1437 de 2011 los actos administrativos demandados gozan de una presunción de legalidad, Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la accionante, toda vez que carecen de sustento fáctico y jurídico que les permita prosperar en relación con el MUNICIPIO DE AGUACHICA como se indicara en los fundamentos jurídicos de la defensa.

Mi representado cumple sus funciones con sujeción a la Constitución, las leyes y reglamentos. No ha incurrido en acciones indebidas, ni omisiones antijurídicas, ni fallas, por lo tanto, en relación con mi poderdante no se estructuran los presupuestos legales sustanciales necesarios para deducir las consecuencias jurídicas pretendidas por la accionante.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA.

1. ANTECEDENTES. CONCEPTO DE VIOLACION EXPRESADO EN LA DEMANDA.

La accionante basa su "concepto de violación" en la presunta transgresión de las siguientes normas de orden constitucional y legal:

-Violación de los artículos 2,4,29,209 de la Constitución Política de

Colombia.

- Violación por falta de aplicación de los artículos 17 y 46 de la ley 909 de 2004.

La sustentación se limita a la transcripción de los artículos mencionados y los extractos de la sentencia de la Corte Constitucional C-100 de 2013 que valga la pena anotar no tiene ninguna relación con el asunto del presente litigio.

Posteriormente intenta sintetizar un precario concepto de violación, en los siguientes términos:

"La reforma al manual específico de funciones y competencias laborales de la alcaldía municipal de Aguachica, realizado mediante Decreto N° 005 del 5 de enero de 2022, se efectuó solamente para cumplir intereses personales, cual era acomodar los requisitos del empleo preexistentes, al perfil del demandado, RONALD EDGARDO MEDINA NUÑEZ, sin que obedeciera a necesidades del servicio o razones de modernización de la administración, situación por la cual cuando se produce la expedición del acto de nombramiento (Decreto N°:006 de 2012), se encuadra la desviación de poder"

Sobre la causal de desviación de poder ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"ACTO ADMINISTRATIVO / DESVIACION DE PODER - Elementos constitutivos

Se tiene reconocido que la desviación de poder tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto. Esta causal de nulidad se da tanto cuando se persigue un fin espurio, innoble o dañino como cuando se procura un fin altruista o benéfico para el Estado o la sociedad, pero que en todo caso es distinto del autorizado o señalado por la norma pertinente. Para su valoración es necesario tener en cuenta tanto los fines generales e implícitos en toda actuación administrativa (satisfacción del interés general, búsqueda del bien común, mejoramiento del servicio público, etc.), como el específico para cada tipo de acto administrativo, el cual se haya en la regulación de la atribución o competencia que con él se ejerce. Usualmente la desviación del fin es oculta, por cuanto se queda en la mente de quienes intervinieron en la expedición del acto, y resulta velada por la indicación expresa del fin que jurídicamente corresponde al acto, o por la presunción de éste cuando no se exterioriza, de allí que para establecerla deba auscultarse en las intimidades del acto, lo cual dificulta su verificación, sobre todo cuando la desviación es hacia intereses espurios, innobles, o mezquinos, caso en el cual, solo los autores del acto son los que saben de sus propias intenciones, lo que además de un problema de legalidad, entraña también un problema ético y puede llegar incluso al campo penal o disciplinario".

El escrito de la demanda y sus anexos contenido en el archivo formato **PDF 02Demanda** adjunto al correo fechado 20 de abril de 2022 mediante el cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar, carece de material probatorio que le permitan al despacho encontrar probada una presunta violación del ordenamiento jurídico con fundamento en la causal de nulidad de desviación de poder.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio.

Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

En el caso concreto, la accionante manifiesta ostentar la calidad de personera del municipio de Aguachica. Sin embargo, esa condición no se encuentra acreditada dentro del expediente contentivo de las actuaciones surtidas.

En efecto, mi representado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar mediante correo electrónico recibido el día 20 de abril de 2022 que contenía adjunto tres archivos formato PDF denominados "2022-00102 Admisión demanda", "2022-00102 Traslado medida cautelar" y "02Demanda", en este último se encontraba la demanda con sus anexos contenido en 170 páginas. Revisados en su totalidad los tres archivos formato PDF que conforman el expediente digital al que se ha tenido acceso a la fecha no reposa el acta de la sesión del concejo del Municipio de Aguachica y el acta de posesión que acrediten la condición en que actúa la accionante, esto es, personera del Municipio de Aguachica.

2.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

La ley 1437 de 2022, señala en su artículo 165 los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.** *No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí,** *salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.**
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".**

En el caso concreto, la accionante solicitó la nulidad del Decreto No. 005 del 5 de enero de 2022, emitido por el alcalde de Aguachica, por medio del cual se modificó el Decreto 728 del 23 de diciembre de 2015, "Por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de empleos de la administración central del Municipio de Aguachica".

De otra parte, también solicita la nulidad del Decreto No. 006 del 7 de enero de 2022, por medio del cual se nombró con carácter ordinario al señor, RONALD EDGARDO MEDINA NÚÑEZ, en el empleo de libre nombramiento y remoción, nivel asesor denominado jefe de Oficina Asesora Código 115, Grado 01 de la planta globalizada de empleos de la Alcaldía Municipal de Aguachica Cesar.

La accionante pretende utilizar el medio de control de nulidad electoral para cuestionar un acto administrativo de contenido electoral como lo es la designación del señor RONALD EDGARDO MEDINA NÚÑEZ en el cargo denominado jefe de Oficina Asesora Código 115, Grado 01 de la planta globalizada de empleos de la Alcaldía Municipal de Aguachica-Cesar y a la vez someter a control de legalidad un acto proferido en desarrollo de la función administrativa como lo constituye la modificación del Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de empleos de la

administración central de ese ente territorial.

Por lo expuesto, se debe ordenar a la accionante que proceda a adecuar las pretensiones consignadas en la demanda cumpliendo los requisitos de acumulación de pretensiones que establece el artículo 165 del CPACA.

2.3. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 162 los requisitos de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. Modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

En los casos de la nulidad electoral, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se refiere al cumplimiento de los requisitos de la demanda del proceso ordinario que le son aplicables, en virtud del principio de integración normativa que prevé la ley 1437 de 2011, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 162 del mismo código.

De conformidad con el artículo señalado, la accionante debe invocar la norma que considera quebrantada y cuando se pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, se requiere de la debida sustentación, con el objeto de brindarle al operador jurídico elementos que le permitan efectuar el análisis del asunto y adoptar una decisión, dentro de los parámetros indicados por el actor.

La prosperidad del presente medio exceptivo se configura con la omisión de invocación normativa o la inexistencia de argumentaciones que sean a todas luces absurdas.

En este caso, la accionante se limitó a transcribir los artículos de orden constitucional y legal que considera transgredidos, sin embargo, no realizó un ejercicio de confrontación entre las normas invocadas y los actos administrativos acusados.

Finalmente, cita la sentencia de la Corte Constitucional C-100 de 2013, transcribe algunos apartes que claramente se refieren a los estudios exigidos para acceder al cargo de personero dependiendo de la categoría del ente territorial, esto refleja una manifiesta desconexión e incongruencia de las pretensiones y la sustentación jurídica de las mismas.

3. EXCEPCIONES DE MERITO.

3.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. ARTÍCULO 88 LEY

1437 DE 2011.

El artículo 88 de la ley 1437 de 2011 dice literalmente:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Los actos administrativos demandados, se profirieron en estricto cumplimiento de las normas de orden constitucional y legal vigentes, sin que se encuentre vicio de nulidad alguna, manteniéndose incólume su presunción de legalidad.

3.2. LOS DECRETOS N° 005 DEL 5 DE ENERO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ EL DECRETO 728 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 Y N° 006 DEL 7 DE ENERO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA CON CARÁCTER ORDINARIO AL SEÑOR, RONALD EDGARDO MEDINA NUÑEZ, EN EL EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, NIVEL ASESOR DENOMINADO JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 115, GRADO 01 FUERON PROFERIDOS EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA. ARTICULO 315 CP.

El alcalde del municipio de Aguachica si tiene competencia para modificar el manual específico de funciones, y de competencias laborales de la administración central.

La jurisprudencia ha sido pacífica en la delimitación de las competencias derivadas de la Constitución Política y radicadas en las corporaciones administrativas y en el ejecutivo municipal y departamental, cuando por necesidades del servicio o de modernización de la administración deben reformar o modificar la planta de personal.

En esa competencia armónica ha diferenciado dentro de la supresión de cargos como causal de retiro: la modificación de la estructura o la reforma de la planta de personal, que bajo la égida del inciso 1° del artículo 209 de la Constitución Política, debe consultar el bien común y el interés general.

En esa línea ha precisado que al congreso y a las corporaciones territoriales les corresponde "crear la parte estática y permanente de la administración"⁵ es decir, la estructura orgánica y funcional, y al ejecutivo, la parte dinámica, como es lo relacionado con los empleos que llenan la organización y que le permiten su ejercicio, conforme al artículo 2° Superior.

En materia municipal como es el ámbito de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, el concejo municipal tiene la competencia general prevista en el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política que dispone

"Corresponde a los Concejos:

(...)

6°) Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta."

Por su parte el artículo 315, numeral 7° ibidem, respecto del alcalde señala:

"Son atribuciones del alcalde:

(...)

7ª) Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado".

En el caso específico del decreto 005 del 5 de enero de 2022, el alcalde del municipio de Aguachica, obro en el marco de sus competencias constitucionales y legales, en especial del decreto No 785 de 2005. Obsérvese que la expedición del decreto no estaba dirigida a trastocar la estructura de la planta de personal del ente territorial como lo pretende hacer ver la accionante, por lo cual no requería autorización previa del Concejo Municipal.

3.3. EL DECRETO N° 005 DEL 5 DE ENERO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ EL DECRETO 728 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 FUE PROFERIDO EN EL MARCO DE LA COMPETENCIA REGLADA EN LOS DECRETOS 785 DE 2005 Y 1083 DE 2015.

Respecto a la reestructuración, reforma o modificación de planta de personal, el Decreto [1083](#) de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", establece:

"**ARTÍCULO 2.2.12.2 Motivación de la modificación de una planta de empleos.** Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

1. Fusión, supresión o escisión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Quando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales."

"**ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos.** Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos."

Por su parte, la Ley [909](#) de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", determina en su artículo [19](#):

"**ARTÍCULO 15.** Las unidades de personal de las entidades.

1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.
2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

(...)

c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría

del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública; (...)" (Se subraya).

En armonía con las normas precitadas, el Decreto 785 de 2005, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", sobre los manuales específicos de requisitos, funciones y competencias laborales, indica:

"ARTÍCULO 32. EXPEDICIÓN. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.» (subrayado nuestro)".

Según la normatividad citada, las reformas de plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, por lo tanto, **el Alcalde tiene entre sus atribuciones la de crear empleos dentro de las dependencias siempre y cuando esté fundado a las necesidades del servicio y basado en estudios técnicos.**

No hay lugar a dudas de que el alcalde es la autoridad competente para modificar el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad territorial desde el punto de vista constitucional y legal.

Ahora bien, descendiendo al contenido del decreto N° 005 del 5 de enero de 2022 por medio del cual se modificó el decreto 728 del 23 de diciembre de 2015, el decreto 785 de 2005 establece para el cargo de nivel Directivo, Asesor y Profesional, en su artículo 25 lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

25.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.3 El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

25.1.3.1 Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el

título profesional, o

25.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

25.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo”.

La modificación introducida mediante el decreto N° 005 del 5 de enero de 2022 de los requisitos del empleo de libre nombramiento y remoción, nivel asesor denominado JEFE DE OFICINA ASESORA CODIGO 115 respecto a las equivalencias de estudios y experiencias estuvo dentro del marco establecido en el decreto 785 de 2005, como se puede observar en el siguiente cuadro:

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
Nivel:	ASESOR
Denominación del Empleo:	JEFE OFICINA ASESORA
Código:	115
Grado:	01
No. de Cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Oficina Asesora Jurídica
Cargo del Jefe Inmediato:	Alcalde
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional del núcleo básico de conocimiento en Derecho y Afines.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
EQUIVALENCIAS	
Título profesional del núcleo básico de conocimiento en Derecho y Afines.	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional

Sin realizar mayores elucubraciones, se puede colegir que la modificación se ajusta al artículo 25 del decreto 785 de 2005. En efecto, se cumplió a cabalidad con la regla de oro señalada en el decreto, en el sentido de que no se disminuyeron **los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni se excedieron los máximos señalados para el empleo de libre nombramiento y remoción, nivel asesor denominado JEFE DE OFICINA ASESORA CODIGO 115 de la planta global del Municipio de Aguachica.**

Finalmente, contrario a lo manifestado por la accionante, la expedición del decreto N° 005 del 5 de enero de 2022 ***POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICO EL DECRETO 728 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015***, estuvo precedida del estudio técnico respectivo suscrito por la secretaria de Gobierno del Municipio de Aguachica MARTHA BEETAR PACHECO donde se tuvo en cuenta los antecedentes administrativos, el estado financiero y se sustentó la modificación de los requisitos del cargo desde el punto de vista técnico y económico.

3.4. EL DESIGNADO Y/O NOMBRADO RONALD EDGARDO MEDINA NÚÑEZ EN EL CARGO DENOMINADO JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 115, GRADO 01 DE LA PLANTA GLOBALIZADA DE EMPLEOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR MEDIANTE DECRETO No 006 DE 07 DE ENERO DE 2022 CUMPLE LOS REQUISITOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO No 005 DE 05 DE ENERO DE 2022.

Está acreditado dentro del expediente que el demandado fue nombrado el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 115, Grado 01, el 7 de enero de 2022, fecha para la cual se advierte en su hoja de vida, que había obtenido el título de abogado, y además de las certificaciones incorporadas se

desprende que desarrolla su actividad profesional desde el 27 de julio de 2017, por lo que a la fecha de su designación y posesión, ostenta más de 48 meses de experiencia profesional y contrario al reparo de la accionante, la equivalencia introducida por el decreto No 005 de 05 de enero de 2022 suprimió la palabra "relacionada", esto es, cualquier alegato encaminado a circunscribir u ampliar la experiencia profesional exigida para ocupar el cargo a determinadas áreas del derecho esta por fuera de una correcta interpretación del decreto a la luz de la equivalencia introducida.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

V. PETICIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito al Despacho se sirva negar las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con la amplia argumentación expuesta a lo largo del escrito de contestación.

TERCERO: Se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación.

VI. PRUEBAS.

Con el objeto de desvirtuar los hechos de la demanda y para acreditar el fundamento factico de las excepciones propuestas, solicito tener como pruebas, las siguientes:

1.Documentales

-Estudio técnico del decreto No 005 de 05 de enero de 2022.

2.Testimonios.

-Cítese a **María Consuelo Castro Trillos**, en su condición de jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Aguachica o el funcionario que ejerza ese cargo para la fecha en que sea recepcionada su declaración para que rinda testimonio.

-Cítese a **Martha Patricia Beetar Pacheco**, en su condición de secretaria de Gobierno del Municipio de Aguachica o el funcionario que ejerza ese cargo para la fecha en que sea recepcionada su declaración para que rinda testimonio.

3.Declaracion de parte. Con fundamento en el artículo 191 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA solicito la citación del señor **RONALD EDGARDO MEDINA NÚÑEZ**, identificado con la C.C. No. 84.455.694 expedida en Santa Marta (Magdalena), actualmente titular del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 115, GRADO 01 DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA y demandado dentro del presente proceso.

Estos funcionarios pueden ser citados a través del correo electrónico institucional para notificaciones judiciales del municipio de Aguachica informado al despacho en el poder conferido al suscrito para actuar en el presente proceso.

VII. ANEXOS

Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré las correspondientes, en mi correo electrónico registrado en el SIRNA ze_carmona@yahoo.com y al celular-WhatsApp No 315 6207200.

Del señor Magistrado,

CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA
C. C. No. 8.498.721 de Palmar de Varela (A)
T. P. No. 176.097 del C.S.J.



----- Forwarded message -----

De: **Alcaldía aguachica-cesar** <alcaldia@aguachica-cesar.gov.co>

Date: mié, 19 ene 2022 a la(s) 17:54

Subject: ESTUDIO TECNICO

To: <vicaza11@gmail.com>, Oficina de Sistemas, Alcaldía de Aguachica Cesar <sistemas@aguachica-cesar.gov.co>

Orlando Bautista Carballo

Secretario Ejecutivo de Despacho del Alcalde

Aguachica (Cesar)



DECRETO 005 AJUSTE DECRETO 728 DE 2015.pdf
969.9kB



ESTUDIO TECNICO MODIFICAR MANUAL DEFUNCIONES.pdf
1.9MB

ESTUDIO TECNICO PARA MODIFICAR EL MANUAL DE FUNCIONES DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR

ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO

El Municipio de Aguachica contrató los servicios profesionales de una firma especializada, para que adelantara el ESTUDIO TÉCNICO PARA LA MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL. Trabajo entregado en diciembre de 2014 por la FUNDACION CREAMOS COLOMBIA, CONTRATO DE CONSULTORÍA CCOJ-001-2014. El objeto de esta contratación es: "ELABORAR UN ESTUDIO TÉCNICO DE MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL, EL AJUSTE DE LA PLANTA DE PERSONAL Y ESTABLECER EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, DEL SECTOR CENTRAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR, QUE CONTENGA LOS ELEMENTOS TÉCNICOS BÁSICOS Y NORMATIVOS ESTIPULADOS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE SUS GUÍAS METODOLÓGICAS"

En diciembre de 2015, la Alcaldesa Municipal (E) expide los siguientes actos administrativos:

1. Decreto 727 de diciembre 23 de 2015 "Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Aguachica Sector Central y se dictan otras disposiciones"
2. Decreto 728 de diciembre 23 de 2015 "Por el cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la planta de empleos de la administración central del Municipio de Aguachica"
3. Resolución No. 2824 de diciembre 29 de 2015 "Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos de la administración central del municipio de Aguachica, a la planta de empleos establecida en el Decreto 727 del 23 de diciembre de 2015"
4. Resolución No. 2856 de diciembre 31 de 2015 "Por la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de carácter estructural y global de la alcaldía de Aguachica nivel central"

Estos cuatro actos administrativos dieron origen a la vinculación del personal del nivel profesional, técnico y asistencial. La nueva Planta de Personal para la Alcaldía Municipal de Aguachica quedó en firme a partir de 2016 de la siguiente manera como Planta Estructural y de Carácter Global:

ADMINISTRACION CENTRAL			
		CODIGO	GRADO
DESPACHO ALCALDE			
1	ALCALDE	005	00
1	SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE	438	12
1	SECRETARIA	440	07
1	TECNICO OPERATIVO	314	10
1	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	02
PLANTA GLOBAL			
Nivel Directivo			

1

ADMINISTRACION CENTRAL			
		CODIGO	GRADO
1	INSPECTOR DE POLICIA RURAL	306	01
1	INSPECTOR DE POLICIA RURAL	306	01
1	INSPECTOR DE POLICIA RURAL	306	01
1	INSPECTOR DE POLICIA RURAL	306	01
1	TECNICO ADMINISTRATIVO	367	06
1	TECNICO ADMINISTRATIVO	367	06
1	TECNICO ADMINISTRATIVO	367	06
1	TECNICO ADMINISTRATIVO	367	06
1	TECNICO ADMINISTRATIVO	367	06
1	TECNICO OPERATIVO	314	11
1	TECNICO OPERATIVO	314	11
1	TECNICO OPERATIVO	314	10
1	TECNICO OPERATIVO	314	10
1	TECNICO OPERATIVO	314	07
1	TECNICO OPERATIVO	314	07
1	TECNICO OPERATIVO	314	07
1	TECNICO OPERATIVO	314	05
1	TECNICO OPERATIVO	314	04
1	TECNICO OPERATIVO	314	04
1	TECNICO OPERATIVO	314	03
	Nivel Asistencial		
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	08
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	12
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	12
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	06
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	03
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	03
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	03
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	02
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	02
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	02
1	AYUDANTE	472	05
1	AYUDANTE	472	02
1	AYUDANTE	472	01
1	SECRETARIO	440	05
1	SECRETARIO	440	05
1	SECRETARIO	440	05
1	SECRETARIO	440	05
1	SECRETARIO	440	03
1	SECRETARIO	440	03
1	SECRETARIO	440	03
1	SECRETARIO	440	03
1	SECRETARIO	440	03
1	SECRETARIO	440	03
1	SECRETARIO	440	03

ADMINISTRACION CENTRAL			
		CODIGO	GRADO
1	SECRETARIO	440	02
1	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	02
1	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	02
1	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	02
96	TOTAL		

En total la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Aguachica, Administración Central, quedó establecida con 96 cargos.

La actual administración, debe ajustarse a los requerimientos y requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Requisitos Mínimos para ocupar un cargo dentro de la Planta de Personal adoptada, o proponer los ajustes que considere pertinentes justificadamente.

Los cargos que esta planta de personal define, son de carrera administrativa, con las excepciones que da la ley para los de libre nombramiento y remoción y los de período fijo.

ESTADO FINANCIERO

La evolución de las finanzas de la Administración Central es un tema que se va a tocar muy superficialmente en este caso, por las siguientes razones:

- Presupuestalmente el municipio ha venido sosteniendo desde 2016, el costo de la planta de personal con todas sus prestaciones y demás reconocimientos laborales legales y extralegales, manteniéndose dentro de los límites del gasto.
- No se proyecta modificar la planta de personal, incorporando nuevos cargos o variando los salarios.
- Se proponen ajustes solo en cargos de libre nombramiento y remoción, con justificación legal para ello.
- El impacto económico para esta modificación no afecta el presupuesto siendo entonces de cero.

JUSTIFICACION TECNICA

De acuerdo con lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el "Manual Especifico de funciones y competencias laborales es una herramienta de gestión del talento que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas; así como los requerimientos de conocimientos, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos"

El objetivo primordial es fundar técnicamente la Actualización, Modificación y/o Ajuste del Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central de Aguachica cesar (decreto 728 de 23 de diciembre de 2015).

El artículo 315 constitucional. Son atribuciones del Alcalde:(...) 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Con relación a las plantas de personal y empleo público, encontramos en la norma constitucional lo siguiente:

Artículo 122: No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados

en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (...).

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...).

Así mismo el decreto 785 de 2005 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004." Establece en su artículo 32 lo siguiente: "La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto (...)"

Que el artículo 13 del decreto en mención establece: **ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:**

(...)

13.2.2 Nivel asesor

(...)

13.2.2.2. *Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: cuarta, quinta y sexta:*

Mínimo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o terminación y aprobación de tres (3) años de educación superior.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

De igual forma el artículo 25 del decreto 785 de 2005 consagra:

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior ante la necesidad del servicio y de ampliar el espectro de oportunidades para los profesionales del derecho y determinar las alternativas planteadas en el decreto 785 de 2005, que no fueron contempladas para el empleo nivel Asesor denominado Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 1, se recomienda ajustar el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central de Aguachica cesar (decreto 728 de 23 de Diciembre de 2015), en lo que tiene que ver con las equivalencias de estudios y experiencias.

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
Nivel:	ASESOR
Denominación del Empleo:	JEFE OFICINA ASESORA
Código:	115
Grado:	01
No. de Cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Oficina Asesora Jurídica
Cargo del Jefe Inmediato:	Alcalde
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional del núcleo básico de conocimiento en Derecho y Afines.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
EQUIVALENCIAS	
Título profesional del núcleo básico de conocimiento en Derecho y Afines.	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional

JUSTIFICACION ECONOMICA

La modificación o ajuste al Manual de Funciones que se propone no tiene costos financieros.

MODIFICACIÓN A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN RAZON DEL ESTUDIO TÉCNICO DE MODERNIZACIÓN:

1. Decreto 727 de Diciembre 23 de 2015 "Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Aguachica Sector Central y se dictan otras disposiciones" No se modifica
2. Decreto 728 de Diciembre 23 de 2015 "Por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la planta de empleos de la administración central del Municipio de Aguachica". Se modifica
3. Resolución No. 2824 de Diciembre 29 de 2015 "Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos de la administración central del municipio de Aguachica, a la planta de empleos establecida en el Decreto 727 del 23 de diciembre de 2015" No se modifica
4. Resolución No. 2856 de Diciembre 31 de 2015 "Por la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de carácter estructural y global de la alcaldía de Aguachica nivel central". No se modifica.


MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO
SECRETARIA DE GOBIERNO